

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00710-00
ACCIONANTE:	MARIA FERNANDA PABA RUEDA
ACCIONADAS:	TRANSUNION- CIFIN
VINCULADOS:	FONDEX – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por MARIA FERNANDA PABA RUEDA, en contra de TRANSUNION - CIFIN.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales al habeas data.

FUNDAMENTOS FACTICOS

En síntesis manifiesta la parte accionante: que en calidad de codeudora adquirió obligaciones con FONDEX, que la deuda fue pagada en su totalidad y le entregaron el paz y salvo respectivo. Que se encuentra con reporte negativo ante las centrales de riesgo (TRANSUNION - CIFIN) por la entidad enunciada, que nunca fue notificado de dicho reporte, en consecuencia, presentó derecho de petición ante la entidad financiera para que procedieran a corregir el reporte negativo, siendo este negado.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a la accionada TRANSUNION - CIFIN, y se vinculó de oficio a **FONDEX y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, con el objeto que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante que, mediante fallo de tutela se ordene a TRANSUNION - CIFIN la eliminación del reporte negativo con relación a la obligación adquirida con FONDEX.

CONTESTACIÓN:

CIFIN hoy TRANSUNION: Mediante escrito arrimado al despacho a través de su apoderado judicial, para el caso en particular, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el



día 25 de noviembre 2020 a las 12:11:12, a nombre de MARIA FERNANDA PABA RUEDA C.C.1,095,918,687, frente a la fuente de información FONDEX -F.E. DEL GRUPO CORPORATIVO FONDEX se evidencia lo siguiente:

- Obligación No.137067 con FONDEX reportada extinta y recuperada (luego de estar en mora) el día 31/12/2018, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 31/12/2022.

2

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:

- Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia.
- El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén, que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrará por un término máximo de permanencia que se hará hasta por cuatro (4) años contados a partir de la fecha que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Resalta que, según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN no es la encargada de hacer aviso previo al reporte negativo, dado que los pormenores que se generen con ocasión de la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de estas últimas, así mismo la referida norma establece los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa del reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, ii) todos los que se pacten entre la fuente y el titular de la información, por ello en mensaje de datos y iii) cuando hayan moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primera mora.

Asimismo, indica que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la



permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

Por último, informa que los días 8 y 9 de septiembre del 2020 la parte accionante presentó derecho de petición en esa entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta mediante documento del día 28 de septiembre de 2020 el cual es anexado por la parte accionada.

3

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: Indica que por regla general la procedencia de la acción de tutela, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de quien actúa como accionante y, por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de dichas garantías constitucionales. Tal perjuicio debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución. Sobre el particular, resulta relevante precisar que en momento alguno esta Superintendencia con su actuar ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues como fue demostrado, esta Entidad no ha actuado en la configuración de los hechos que dan lugar a esta acción de tutela, y además de ello no ha recibido queja alguna por parte de la accionante lo que genera que mi representada desconozca los hechos que dan origen a la acción interpuesta.

FONDO DE EMPLEADOS - FONDEX: A través de escrito allegado a las presentes diligencias la representante legal manifestó:

1. Que la señora María Fernanda Paba, en calidad de codeudora de la titular de la obligación, la Sra. DIANA MILENA QUINTERO, se le acepto propuesta de pago en el mes de septiembre de 2020.
2. Que la obligación fue cancelada en su totalidad conforme al acuerdo de pago aceptado, el 14 de septiembre de 2020.
3. Que el 21 de septiembre fue enviado a la señora Maria Fernanda, paz y salvo emitido por el fondo que representa.
4. Que el fondo se encuentra realizando el trámite para sacar a la señora María Fernanda Paba, de las centrales de riesgo, debido a su cancelación de la obligación en la que figura como codeudora.

Conforme a lo anterior, en aras de dar cumplimiento a lo pretendido por la accionante, informa se notificará a la señora Paba, una vez el reporte negativo ante las centrales de riesgo sea eliminado.

CONSIDERACIONES:

1. De la Competencia:

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico:

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si existe afectación actual de los derechos fundamentales al habeas data de MARIA FERNANDA PABA RUEDA, por parte de TRANUNION antes CIFIN, al mantener el reporte negativo ante las centrales de riesgo financieras en el cumplimiento de sus obligaciones, sin notificarle previamente tal?

Tesis, no

De entrada, advierte este Despacho la improcedencia del amparo, amen de la existencia de otro medio de defensa judicial al alcance de la accionante, en cuanto a la inconformidad hacia TRANSUNION antes CIFIN.

Respecto del derecho de HABEAS DATA FINANCIERO, es pertinente señalar lo siguiente:

*“El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre este figuren en cualquier base de datos o archivos.¹ Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.”²*

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino mas bien corresponde a la clasificación teórica de esta. Su contenido esta referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010, la Corte Constitucional expuso que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1011 del 16 de septiembre de 2008. MP.: Jaime Cordoba Triviño.

² IBIDEM



este recaía sobre la información semiprivada, entendida como “(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales” ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

5

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera la confianza en el sistema de crédito y la protección de ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.³

Por otra parte, el artículo 3ª de la Ley 1266 de 2008, fija algunas definiciones que contemplan, entre otras, las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de la información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando exista una autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos de entrega.

Por su parte, “el operador de la información esta en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, esta prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.”⁴

Por último, existen dos (2) requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, estos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”^{5,6}

Así las cosas, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información

³ Sentencia C-1011 del 16 de septiembre de 2008.

⁴ Ibidem

⁵ Sentencia T – 168 de 2010

⁶ Sentencia T-847 de 2010



pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (art. 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la superintendencia financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada -, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (art. 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efecto de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del art. 16 de la ley en comento:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Sin embargo, de las pruebas allegadas por el accionante, se concluye que no agoto todas las alternativas establecidas por la Ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio entidad que vigila el funcionamiento de FONDEX, para que luego de la respectiva investigación ordenara la corrección, actualización o retiro de datos personales, dado que como es sabido CIFIN, no es fuente de información y según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no es la encargada de hacer aviso previo al reporte negativo.



Adicionalmente, es de recalcar que las accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales que aqueja el actor por cuanto la información que reposa en la base de datos de las mismas, es cierta pues, como se puede evidenciar en las pruebas allegadas por FONDEX, el accionante suscribió con esta la obligación No.137067 en la cual presentó mora en el pago y que a la fecha tal y como lo informa la entidad no se ha realizado actualización del pago de la obligación que fue reportada en mora.

7

También es de rememorar que, la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente si ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo auscultado el acervo probatorio, se observa que el accionante pretende mediante acción de tutela eliminar la información negativa de las centrales de riesgo accionadas, sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley.

No se trata de evadir el estudio del asunto, sino de no evadir orbitas de competencia deferidas por el legislador a otras autoridades, toda vez que es el accionante quien le corresponde adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar la información negativa de las centrales de riesgo, en el supuesto que la fuente de información (FONDEX) no hubiere dado estricto cumplimiento a la ley estatutaria.

No resulte legítimo obviar tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria; ni justificar la celeridad de la acción de tutela para pretermir los tramites ordinarios *“pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad”*:

“ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con la que una persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, mas aun cuando la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al Juez Constitucional en sede de tutela, sino que se debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”⁷⁸

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

⁷ Sentencia T-500 DE 2002

⁸ Sentencia T-858 de 2002



PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo invocado mediante acción de tutela por parte de MARIA FERNANDA PABA RUEDA, en contra de CIFIN S.A.S. en adelante TRANSUNION, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34adf0cda89a85f1bc704f9febd68c95fda50b0917d21e47a3102a8d32c6ce7f
Documento generado en 07/12/2020 09:43:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>